

SENTENCIA

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras Despojadas.
Solicitante: TERESA BARRIOS PERTUZ
Predios: "La Divisa" Vereda El Saltillo, municipio de El Copey - Cesar.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierra incoada por las señora **TERESA BARRIOS PERTUZ** y su respectivo núcleo familiar, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, adelantado por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES

Nombre	Documento de Identidad
TERESA BARRIOS PERTUZ	26.830.050
FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS	35.593.991
GABRIEL ANTONIO MONTES ORTIZ	1.743.912
WILFRIDO ANTONIO MONTES BARRIOS	77.164.912
ANA TERESA MONTES BARRIOS	1.065.125.007
ROSA ORTIZ BARRIOS	57.293.067
GABRIEL ANTONIO ORTIZ BARRIOS	12.639.178
GERARDO RAFAEL ORTIZ BARRIOS	12.639.367
DUBER ANTONIO ORTIZ BARRIOS	77.164.313
MARELVIS MARGOTH ORTIZ BARRIOS	36.594.085
GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRIOS	77.164.310

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

Los predios objeto de restitución se ubican en la **Vereda El Saltillo, Municipio de El Copey-Cesar**, y se identifican de la siguiente manera (Informe Técnico Predial ID 84141):

Nombre del predio: "La Divisa"
Área: 79 Has 9329 M²
Cédula catastral: 20238000100040075000

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

Matrícula inmobiliaria: 190-158784

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto (64251) en línea recta que pasa por el punto (64252) en dirección Nororiente hasta llegar al punto (64264) en una distancia de 689,29 metros con predio de José María Amador.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto (64264) en línea quebrada que pasa por los puntos (64263), (64262), (64261), (64260), (64259) y (64258) en dirección Norte - Sur hasta llegar al punto (64257) en una distancia de 1490,01 metros con predio de Julio Suárez.
SUR:	Partiendo desde el punto (64257) en línea quebrada que pasa por los puntos (64256), (64255) y (64254), en dirección Oriente - Occidente hasta llegar al punto (64245) en una distancia de 876,48 mts con Federico Suárez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto (64245) en línea quebrada que pasa por los puntos (64246), (64247), (64248), (64249) y (64250), en dirección Sur - Norte hasta llegar al punto (64251), en una distancia de 1673,78 metros con Julio Suárez, Marcos Suárez, quebrada en medio.

COORDENADAS PLANAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
64245	1615603,091	1028908,813	10° 09' 44.8420" N	73° 48' 49.3380" W
64246	1615717,814	1028875,040	10° 09' 48.5768" N	73° 48' 50.4445" W
64247	1615889,307	1028879,763	10° 09' 54.1582" N	73° 48' 50.2847" W
64248	1616132,410	1028650,201	10° 10' 2.0765" N	73° 48' 57.8197" W
64249	1616330,277	1028530,609	10° 10' 8.5195" N	73° 49' 1.7433" W
64250	1616777,097	1028329,141	10° 10' 23.0673" N	73° 49' 8.3501" W
64251	1616943,221	1028047,563	10° 10' 28.4814" N	73° 49' 17.5962" W
64252	1616976,762	1028136,304	10° 10' 29.5708" N	73° 49' 14.6800" W
64254	1615597,220	1028947,481	10° 09' 44.6499" N	73° 48' 48.0679" W
64255	1615691,310	1029064,571	10° 09' 47.7091" N	73° 48' 44.2188" W
64256	1615824,436	1029230,202	10° 09' 52.0375" N	73° 48' 38.7741" W
64257	1616201,702	1029518,260	10° 10' 4.3086" N	73° 48' 29.3007" W
64258	1616337,243	1029432,348	10° 10' 8.7223" N	73° 48' 32.1194" W
64259	1616318,634	1029299,363	10° 10' 8.1202" N	73° 48' 36.4887" W
64260	1616467,861	1029008,355	10° 10' 12.9849" N	73° 48' 46.0448" W
64261	1616732,187	1028746,717	10° 10' 21.5947" N	73° 48' 54.6331" W
64262	1616925,032	1028703,736	10° 10' 27.8723" N	73° 48' 56.0400" W
64263	1617071,568	1028779,957	10° 10' 32.6396" N	73° 48' 53.5320" W
64264	1617174,418	1028694,774	10° 10' 35.9893" N	73° 48' 56.3278" W

Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, dan cuenta que los solicitantes **TERESA BARRIOS PERTUZ** y su núcleo familiar como legítimos ocupantes desde el año 1958 hasta el 2003 cuando abandonaron forzosamente el predio "LA DIVISA".

ANTECEDENTES FACTICOS

Dentro del escrito de la presente demanda, se analizaron los hechos particulares y concretos, inicialmente la forma de adquisición del predio "La Divisa", los hechos vicimizante, la afectación de estos y sus respectivos núcleos familiares.

Se describe dentro de la demanda, según lo narrado que, el señor GABRIEL ANTONIO MONTES ORTIZ y su compañera la señora TERESA BARRIOS PERTUZ, se vincularon al predio "La Divisa" en el año 1958, a través de ocupación, toda vez que el predio era un terreno baldío para ese entonces.

Revelaron los solicitantes, que desde el momento de la adquisición de los fundos, fueron destinados a labores propias de agricultura y de esta recoger las cosechas que de ellas de derivaran.

Relatan, que el 12 de enero del año 2003, los paramilitares interceptaron a un hijo de la solicitante y a su esposo el señor GABRIEL ANTONIO MONTES ORTIZ, en el momento en que se encontraban arriando un ganado, aduciendo que ese ganado era propiedad de la guerrilla, por lo que fueron retenidos y torturados por varios días. Como consecuencia a esto en el mismo mes de enero del año 2003, los señores GABRIEL ANTONIO, la señora TERESA y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio.

Refiere la parte solicitante que, posteriormente en el mes de febrero del mismo año, se presentó un desplazamiento masivo de los parceleros de la zona, a raíz del incremento de homicidios, hurto de ganado, torturas y desapariciones por parte de los paramilitares, que generaron un temor insuperable en los habitantes de la región.

PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran en favor de los demandantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 18 y 19 del cuaderno uno del expediente.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

ACTUACIÓN PROCESAL

Dado el cumplimiento de la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RUTDAF), se presentó la solicitud que por reparto correspondió a este juzgado, admitida por auto de dieciocho (18) de Septiembre de 2015, emitiendo las órdenes de que trata la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes. En el auto se vinculó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (en liquidación), como tercero interesado, notificándoles y corriéndole traslado de la demanda a esta entidad, sin que allegará respuesta alguna.

Esta dependencia judicial, por medio de auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), inadmitió la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas presentada por el doctor CESAR EDUARDO SANCHEZ RAMOS, adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN CESAR – GUAJIRA, en representación de los señores FILADELFIA ISABEL MONTES BARRIOS y su fallecido padre, GABRIEL ANTONIO MONTES ORTIZ.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, subsanó la demanda presentada dentro del término legal el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), a través del doctor CESAR EDUARDO SANCHEZ PALENCIA quien actuó en representación de los solicitantes.

Este despacho, por medio de providencia aciada veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas en favor de la señora TERESA BARRIOS PERTUZ. La cual fue notificada debidamente el doce (12) de noviembre del mismo año.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, presentó el día primero (01) de abril del año 2016, escrito a través del apoderado judicial de la Unidad, aportando copias de las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en radio difusora Nacional y Regional, al igual que en un periódico de amplia circulación Nacional y Regional, de acuerdo a lo ordenado y superando dicha etapa judicial.

Vencido el término de traslado, el tres (03) de mayo de 2016, se abrió el período probatorio, notificado en el estado No 040 de fecha 05 de mayo del mismo calendario, dentro del cual entre otros, no se reconoció como tercero interesado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER dentro de la presente solicitud. se ordenó los testimonio a los señores **JORGE MERIÑO MOLINA** y **FREDDYS SOCARRAS OROZCO**, así como el interrogatorio de partes a los señoras **FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS** y **TERESA BARRIOS PERTUZ**; la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre los predios objeto de la actual solicitud; igualmente,



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

se ordenó oficiar a la Alcaldía del Municipio de El Copey y a la Agencia Presidencial para Acción social, del mismo modo a la Superintendencia de Notariado y Registro; y al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República para que dieran cumplimiento a las órdenes expuestas en el auto que dio apertura de pruebas.

La inspección judicial al predio solicitado se llevó a cabo, sin embargo, ante la no realización de los interrogatorios y testimonios programados para el día nueve (09) de junio de 2016, de los señores **JORGE MERIÑO MOLINA, FREDDYS SOCARRAS OROZCO, FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS** y **TERESA BARRIOS PERTUZ**, se reprogramó la diligencia y por medio de auto de fecha trece (13) de septiembre de 2016, se amplió el periodo probatorio hasta el día treinta (30) de septiembre de la misma anualidad. Vencido este periodo probatorio la unidad solicitó el desistimiento del mismo toda vez que, no fue posible la comparecencia de los llamados a brindar testimonios.

Por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2016, esta dependencia judicial acepta el desistimiento de los testimonios de los señores antes mencionados, conforme a las razones expuestas por el apoderado de la parte solicitante. A lo cual este juzgado corre traslado del auto y en su contestación la Unidad descurre traslado para Alegar Conclusión, estos alegatos fueron presentado el día catorce (14) de diciembre de 2017.

Esta delegación solicitó y requirió en tres ocasiones las constancias de publicación de edicto emplazatorios a los herederos indeterminados del señor **GABRIEL ANTONIO MONTES ORTIZ** a la UAEGRT, y esta no tuvo respuesta alguna; por otro lado la entidad requerida presentó resolución con fecha de junio 23 de 2017, por medio de la cual revoca la designación del abogado **CESAR EDUARDO SANCHEZ RAMOS**, como representantes de los solicitante y Designa al abogado **JOSE IVAN RIVEIRA OÑATE**, para que asuma y continúe con la representación de los señores **GABRIEL ANTONIO MONTES ORTIZ** (fallecido) y **TERESA BARRIOS PERTUZ**.

De conformidad con la creación del juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta jurisdicción, se ordenó enviar a la oficina judicial de reparto este proceso, obedeciendo la forma prevista en el acuerdo que dio paso a la creación de los juzgados de descongestión ya mencionados. Y el juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, AVOCA el conocimiento del presente proceso por medio de auto de fecha diez (10) de octubre de 2017.

Retorna el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el proceso de referencia a través de oficio, allegado el día 19 del mes de diciembre del 2017, en virtud del vencimiento de término dado a la descongestión establecida en el Acuerdo PCSJA17 – 10671 de 10 de 2017, sin que se profiera la respectiva sentencia.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Copia de los documentos de identidad de los solicitantes solicitante y su núcleo familiar (visibles a folio 25 al 37).
2. Declaraciones juramentadas ante la notaria de El Copey y la Inspección de Policía del mismo municipio, exponiendo hechos victimizantes (visible a folios 38 a 39).
3. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, NE 0091 de 24 de julio de 2015, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 (visible a folios 23 y 24).
4. Pruebas del contexto de violencia (materializado en análisis de contexto, observatorios, noticias, actas de levantamiento de cadáveres, entre otros, visibles a folio 83 en CD).
5. Certificados de tradición y libertad N° 190-154515, 190-158784 correspondiente al predio "LA DIVISA", (visible a folios 94 y 95).
6. Informes técnicos de Georreferenciación de los predios en campo (visible a folio 51 al 57).
7. Informe Técnicos Prediales de los predios en campo (visible a folios 48 a 50).
8. Informe de comunicación realizada por la JAEGRTD Cesar-Guajira a los predios en campo (visible a folios 44 a 46).
9. Constancia secretaria del área catastral de fecha 21 de abril de 2015 (visible a folios 58-59).
10. Certificado de avalúo catastral remitido por el IGAC (visible a folios 40-41).
11. Certificado de avalúo comercial Rural del predio, remitido por el IGAC (visible en folios 234 a 261).
12. Respuesta de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, informando que los predios NO presente superposición con información vigente de títulos mineros, solicitud de contrato de concesión y autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras (visible a folios 153-156).
13. Copia de la respuesta brindada por la Gobernación del Cesar, donde informó sobre las afiliaciones al sistema de seguridad social integral de los solicitantes y su núcleo familiar, así como también información que aparece en la base de datos del SIMAT de los mismos (visible a folios 137-139).
14. Respuesta de Parques Nacionales Naturales de Colombia, informando que los predios no se encuentran traslapado (visible a folios 162 a 165).
15. Respuesta de Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, donde informa que el predio está apto para el uso agrícola, y reforestación natural, por lo cual brinda un concepto favorable para la restitución de tierras despojadas (visible a folios 174 a 176).
16. Respuesta de IGAC informando las posiciones por coordenadas planas GAUSS KRUEGER Y GEOGRAFICAS (visibles a folios 159 - 161).
17. Superintendencia de Notariado y Registro envían certificado de Tradición y Libertad, Formulario de Calificación, Constancia de Inscripción referenciada (visible a folios 169 a 173 y 177 a 179).



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

18. Respuesta de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE informando sobre si hay o no zona de reserva forestal o pertenece a otros Ecosistemas (visibles a folios 156 a 158).
19. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados en las emisoras, RCN radio cadena nacional, y emisora regional Radio Libertad (visible a folio 185 a 186).
20. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta del edicto emplazatorio realizado en el periódico El Tiempo (visible a folio 183 a 184).
21. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados al periódico El Pílon (visible a folio 181 a 182).
22. Interrogatorio de Parte de la señora FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 229).
23. Interrogatorio de Parte de la señora TERESA BARRIOS PERTUZ, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 230).

Las pruebas practicadas por el Despacho Judicial:

Adicionalmente se decretó inspección judicial prueba pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del predio rural ubicado en la Vereda El Saltillo, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar denominado "LA DIVISA", identificados e individualizados con folio de matrícula N° 190-158784 y código catastral N° 20-238-00-01-0004-0075-000, con designación de experto para realizar dictamen, cuya finalidad es determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación y destinación económica.

Dentro del informe realizado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, el director territorial en su respuesta específica qué,

Ubicación Física: el predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos; **Norte**, José María Amador, Longitud de 687,29 metros; **ESTE**, Julio Suarez, Longitud de 1490,01 metros; **SUR**, Federico Suarez, Longitud de 876, 48 metros; **OESTE**, Marco Suarez, Longitud de 1673,78 metros.

En su informe indica que el predio en la actualidad no cuenta con vías de acceso, por lo tanto no se puede determinar cuál es el Destino Económico del predio. Por otro lado de acuerdo con los archivos catastrales, el predio, se encuentran inscrito a nombre de MONTES ORTIZ GABRIEL, sin registro de identificación. En el informe también se evidencia registro de las mejoras de construcción y establece que existe un Rancho con su respectivas medidas (visible en folio 216).

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

ALEGATOS DE CONCLUSION

Revisado los alegatos interpuesto por el representante legal de los solicitantes el doctor CESAR EDUARDO SANCHEZ RAMOS, aborda un análisis de los requisitos legales para la procedencia de la protección de los derechos a partir de los hechos probados en el presente proceso haciendo un recuento de las pruebas testimoniales practicadas en el actual plenario, los cuales trata de demostrar que los solicitantes cumplen con los requisitos legales establecidos en Ley 1448 de 2011 para el amparo el derecho a la restitución.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

II. LEGITIMACIÓN

La señora **TERESA BARRIOS PERTUZ** y su núcleo familiar, se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

De conformidad de las pruebas aportadas en el proceso se evidencia ingresaron al predio denominado "LA DIVISA" en los años 1958 a través de ocupación como quiera que el predio para la época era baldío, realizando labores de propias de agricultura, tales como la siembra de cacao, yuca, maíz y otros productos de pan coger. De lo cual se colige que la deprecante ostento la calidad jurídica de ocupantes del predio reclamado

Por lo que es menester recordar lo dispuesto en el artículo 75 del ley 1448 del 2011, que consagra como titulares del derecho a la restitución a los **propietarios, poseedores y explotadores de baldíos**, que fueron despojados u obligados a abandonar forzosamente sus tierras.

En virtud de lo anterior, la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ**, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto que son titulares del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibidem*, quien es ocupante del predio denominado "LA DIVISA", en el municipio de



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

Copey, Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula N° 190-158784 y código catastral N° 20238000100040075000.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar: i) si la señora TERESA BARRIOS PERTUZ y GABRIEL ANTONIO MONTES (Fallecido) y sus núcleos familiares, están legitimados para incoar la acción de restitución, y en consecuencia establecer: ii) si hay lugar a la restitución jurídica del predio "LA DIVISA" y, iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-067/03**, definió el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta *"por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*

Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su sustento normativo lo integran los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución Nacional. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

La Ley 1448, establece en el art. 27, la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos.

Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. Para refuerzo de lo anterior, existen dos catálogos que sin alcanzar el carácter de norma internacional, consagran los principios atinentes al desplazamiento interno y los postulados en que debe darse la restitución de la tierra como componente de la reparación integral a las víctimas, ellos son: a) los principios rectores de los desplazamientos internos (*Principios Deng*) y b) Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (*Principios Pinherio*).

PRINCIPIOS DENG

Los Principios Deng fueron reconocidos en 2005, como un "*Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países*". Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así:

"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

1 G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

PRINCIPIOS PINHEIRO

Fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, sino también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. De igual forma, busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aún del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la guerra les quitó.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Las Naciones Unidas, han definido la justicia transicional de la siguiente manera:

"...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismo pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

El Estado colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el art. 8º *ibídem*, se lee: *"por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada.

LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

"La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado².

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba³”.* (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *“En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *“El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.*

IV. CASO EN CONCRETO

²Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253ª del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

En consonancia con el artículo anterior, debe analizarse el cumplimiento de los siguientes aspectos: a) la calidad de víctima de la solicitante; b) el nexo causal entre el despojo o abandono con los hechos victimizantes; c) la temporalidad del despojo o el abandono y d) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

En el presente caso, la titular de la acción de restitución es la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ**, junto con su núcleo familiar, quien ostenta la calidad de víctima, toda vez que la misma vivió hecho victimizante cuando residía en el predio objeto de la solicitud, en enero del 2003 año en el cual grupo paramilitar retuvieron y torturaron a su esposo el señor GABRIEL ANTONIO MONTES ORTIZ junto con su hijo por varios días, circunstancia que motivaron a abandonar el predio, mes siguiente ocurre un desplazamiento masivo en la zona, suceso que se comprueba a través de la base de datos aportada por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz

De tales hechos se concluye lógica y racionalmente la relación de causalidad con el abandono y posterior venta del predio y la temporalidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448.

En cuanto a la relación jurídica con el predio, obra en el expediente copia del avalúo catastral No. 20-238-00-01-0004-0075-000, por medio del cual se identifica el predio solicitado a nombre del señor GABRIEL MONTES ORTIZ, compañero permanente de la solicitante la señora TERESA BARRIOS PERTUZ.

ALCANCES DE LA ACCION DE RESTITUCION

Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias *“para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones”* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a “situación anterior”, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, pero con vocación



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

transformadora, lo que quiere decir que las condiciones deben ser mejores a las anteriores a los hechos victimizantes.

Por otro lado, la acción de restitución comporta la adopción de medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, las cuales deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus *dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, y deben ser adecuadas a cada caso concreto, en razón a la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

DE LA ESPECIAL PROTECCION A LA SEÑORA TERESA BARRIOS PERTUZ

Aunado a la calidad de víctima plenamente reconocida en la solicitante, tenemos que le asiste una especial protección en el innegable hecho de su avanzada edad, a quien por principio superior, le asiste un tratamiento diferenciado respecto de otras personas. Se trata, pues de una persona de la tercera edad, en la actualidad cuenta con 85 años, y quien ha manifestado que no desea retornar al predio.

ANALISIS PROBATORIO

De las pruebas obrantes en el plenario:

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA TERESA BARRIOS PERTUZ

Manifestó que en la cercanía de su predio hubo violencia, inclusive los grupos paramilitar mataron a uno de sus hijos, que igualmente el esposo de su hija Fidelfia fue secuestrado por estos grupos al margen de la ley, por ultimo manifestó que por estar operada de la cadera y uno de sus pies no deseaba volver a predio por esta esté ubicado en la serranía.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA FIDELFIA ISABEL MONTES BARRIOS

En su deposición se extrae era de su conocimiento que el predio es baldío y fue adquirido por su padre el señor GABRIEL ANTONIO MONTES ORTIZ, a través de compraventa con los señores Pablo Suarez y del señor Mingo Cantillo, que el año 2003 secuestro de su esposo el señor LUIS FONSECA, un grupo de paramilitares de ochocientos (800) hombres armados, dirigidos por

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

Jorge 40 y les dieron 72 horas para que se fuera, agregando lo siguiente *"el que quiere vivir que se fuera y que quiere morir que se quede y si fue"* motivos por los cuales se desplazaron.

Manifiesta también que los paramilitares arremetieron contra ellos porque su esposo se había comprado un ganado, lo cual les acusaron de ser de propiedad de los guerrilleros del predio por motivo de hechos violento causado por los grupos paramilitares.

Igualmente manifestó que sus padres tenía dentro de la finca cultivos de pan coger, resaltando siembra de frijol, ñame, yuca, maíz, y animales de corrales (cerdos, chivos, gallinas y ganados)

DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PINHEIRO DE EN EL CASO EN CONCRETO

Tal y como quedo establecido en líneas anteriores, los principios Pinheiro tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Encontrándonos en un escenario judicial de justicia transicional, que no solo se limita a la declaratoria de la restitución del ser el caso, sino que debe estar presente en la elaboración de planes individuales para su retorno. No obstante, la restitución material y jurídica y su consecuente retorno, deviene del querer y la voluntad del reclamante de tierras. Así lo precisa el **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad y el Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.**

De conformidad con estos principios, los desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente a sus tierras en condiciones de seguridad y dignidad**; el regreso voluntario debe basarse en una elección libre, informada e individual; **y el Estado debe permitir el regreso voluntario a las personas que así lo desearan**, de tal suerte que es un derecho que no puede restringirse, limitarse o imponerse.

Así las cosas, es claro que la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ**, ha manifestó a esta dependencia judicial que no es su deseo retornar al predio, amén de su avanzada edad y su problema de cadera, sin embargo los hijos dela señora han estado muy atentos al predios hasta el punto de construir un pequeña casa para estar al tanto del predio; tiene el deseo de cultivar y hacerlo producir, motivos que hacen creer que sus hijo le puede dar buen uso al predio (explotándolo agrícolamente) y sostener a su señora madre y garantizar que la beneficiada goce sus últimos años de vida en mejores condiciones.



SENTENCIA

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00
LA OCUPACIÓN COMO CREADOR DE DERECHOS A LA PROPIEDAD, QUE BENEFICIAN A
LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.**

El artículo 25 de la ley 1448 de 2011, establece el derecho fundamental inmediato que es la protección del derecho fundamental a la restitución y otro mediato que es la restitución de la tierra y el retorno de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, es una perspectiva transformadora priorizada como primeros beneficios la restitución y la compensación, a los campesinos pobres para mejorar sus condiciones de vida; también se considera un primer paso para para una reforma agraria a través de la formalización de la tierra en aquellos casos en que la distribución de la tierra sea muy inequitativa.

Una vez fundado que el predio solicitado en restitución se trata de un bien baldío de propiedad de la Nación, el despacho procederá a desarrollar en primer lugar las normas y jurisprudencias atinentes a la ocupación de la solicitante y si cumple o no con los requisitos necesarios para la adjudicación de predios baldíos, en tanto, que el bien inmueble que se pretende en restitución al momento que ocurrieron los hechos victimizantes era de propiedad de la Nación.

Los baldíos dice la Corte⁴: *"se adquieren por el modo originario de la ocupación. En principio y con la natural salvedad de las tierras incluidas en las reservas de la nación, el destino económico jurídico de los baldíos consiste en ser objeto propio de la adjudicación del Estado, precisa y principalmente a quien demuestre haber adquirido el dominio del suelo mediante cultivos u ocupación con ganados"*.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C- 255 de 2012 ha señalado:

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes". (Resaltado fuera de texto)

En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante

⁴ Sentencia del 2 de septiembre de 1974, "G.J.", tomo Civil CVIII, primera parte pag. 239.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás". (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto).

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad".

Señala además, esta alta Corporación⁵ que: "Para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío de acuerdo con lo prescrito en la misma ley, parcialmente acusada, se requiere la ocupación y explotación previa del terreno por periodo no inferior a cinco (5) años, además del cumplimiento de otros requisitos tales como carecer de propiedad inmueble rural, no poseer patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales, que la explotación del terreno corresponda a la aptitud

⁵ Sentencia No. C-097/96



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

del suelo establecida por el Incora, etc (ver arts. 65 y ss ley 160/94). La propiedad de los terrenos baldíos solamente se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora o de la entidad en la que se delegue esta facultad, el que deberá registrarse en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

Mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades". (Resaltos y Subrayas fuera de texto).

Posteriormente, ya en vigencia de la ley de víctimas se adiciona el Parágrafo del artículo 69 de la ley 160 por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 (ley antitrámite), el cual establece que aquellos casos cuando el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En esta norma el tiempo, y la condición de explotación se establece a favor de la población desplazada, por considerar que por el desplazamiento no le es posible estar ocupando y explotando el predio.

Definido como está que el bien objeto de la pretensión es susceptible de adquirirse por adjudicación, procede el juzgado a verificar si concurren los demás requisitos que la ley establece para la procedencia de la formalización del predio.

En el presente caso, afirma los solicitante que se vincularon en el predio en el año 1958 cuando decidió efectuar las compraventas de la OCUPACIÓN a los señores Pablo Suarez y del señor Mingo Cantillo , ejerciendo desde entonces la ocupación de forma pública, continua y pacífica, hasta que los enfrentamientos de los grupo al margen de la ley en el año 2003, atentaron de manera directa contra el patrimonio que habían construido, lo cual obligó a los solicitantes a abandonar sus predios; versión que se encuentra ratificada en el interrogatorio absuelto por la solicitante.

De la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto, se demostró que la solicitante estaba ejerciendo la ocupación sobre el predio objeto de la

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

pretensión principal, de manera pública, continua y tranquila, desde hace muchos años (1958 hasta 2003) cuando ocurrió el desplazamiento, que cumpliendo el termino exigido por la ley, para que opere la adjudicación y que en el mismo levantó mejoras desde que inició su ocupación, tampoco se encontraron otros inmuebles rurales registrados a nombre de la solicitante, máxime que dichas pruebas no han sido controvertidas ni tachadas de falsas.

Así las cosas, se tutela el derecho fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia se ordena la restitución a favor de la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ**, consecuente se dispone la adjudicación del predio, sin embargo y siendo demostrado la ocupación es menester establecer de acuerdo a la ley que porción o cantidad se debe adjudicar.

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PREDIOS

Que de conformidad con el artículo 64 de la constitución Política es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida, circunstancia que hizo que mediante Decreto 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierra como máxima autoridad de las tierras de la Nación, para gestionar el acceso a ellas como factor productivo en condiciones de seguridad jurídica, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer de los terrenos baldíos, entre otros.

Ahora disponer de los territorios baldíos significa la titulación de los mismo, hacia los campesinos que tiene la ocupación de los territorios rurales convirtiéndose de esta manera en una herramienta del estado para garantizar la seguridad jurídica de aquellos campesinos colombianos que han explotado económicamente y han destinado a actividades agrícolas de dichos terrenos.

Para realización de lo arriba mencionado, el Estado utiliza el instrumento de la adjudicación de baldíos para lograr su fin, adjudicando una Unidad Agrícola Familiar (UAF) que se entiende como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite que la familia reciba una remuneración por su trabajo y disponga de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. Normalmente, para explotar esta empresa básica tan sólo se requiere el trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación de lo mencionado así lo demanda (Ley 160 de 1994, art. 38).

De lo mencionado, En la Ley 1728 de 2014 se establece que en caso de exceso del área permitida adjudicarle de baldíos productivos, se declarará que hay indebida ocupación o apropiación de tierras de la nación, y estas tierras se declararán baldíos reservados, susceptibles de adjudicarse



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

exclusivamente a campesinos y familias pobres. La norma plantea también que, como regla general, salvo las excepciones que llegue a hacer el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en unidades agrícolas familiares.

Regresando al caso en concreto y de lo ante mencionado, la señora TERESA BARRIO PERTUZ, ostenta la calidad de ocupante del predio solicitado, lo que les genera derechos para que les sea adjudicado dicho territorio, sin embargo solicitan un porción considerable de tierra (79 has, 9329 M²), por lo que, en el caso de exceder el área permitida para la adjudicación, se declararía la indebida ocupación por parte de la ANT, por lo tanto no haciendo más elucubración este despacho ordenara la adjudicación del predio LA DIVISA, hasta donde está permitido por la ley, en ese sentido, se tutelara el derecho fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia se ordena la restitución a favor de la señora TERESA BARRIO PERTUZ, consecuente se dispone que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA adjudique una (1) Unidad Agrícola Familiar, (AUF) dentro del predio inscrito en el Registro de Tierra Despojadas ya que en el momento del despojo la solicitante cumplía con las condiciones legales para la adjudicación.

DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de tierra a favor de la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ** y su núcleo familiar, en los términos establecidos

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como **OCUPANTES** del predio denominado "LA DIVISA", ubicado en la vereda El Saltillo, municipio de El Copey, departamento del Cesar.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en el cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72 y 74 y los literales J y G del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de veinte (20) días, contados a partir del recibido de la comunicación, a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a nombre de la solicitante la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ**, de una (1) Unidad Agrícola Familiar, (AUF) y que la misma agencias establezca los límites, colindancia y coordenadas donde será entregada la AUF dentro del predio denominado "LA DIVISA", ubicado en la vereda El Saltillo, municipio de El Copey, departamento del Cesar, identificado como aparece en el acápite de identificación del predio en la parte considerativa.

TERCERO. ORDENAR como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO. ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR que INSCRIBA esta sentencia, cancele la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, y REGISTRE la medida restrictiva ordenada en el punto anterior, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-158784; y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, el certificado del mencionado folio en que conste el cumplimiento de la inscripción ordenada. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

QUINTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de la ciudad de Valledupar la cancelación de todos los antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derechos de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominadas falsa tradición y de las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado párrafo primero del artículo 84 ibidem.

SEXTO: Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

SEPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al Acuerdo No 017 del 24 de julio de 2013, y en consecuencia **condonar** las sumas causadas vigentes hasta el 2018 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "LA DIVISA", ubicado en la vereda El Saltillo, municipio de El Copey, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-158784 y código catastral N° 20-238-00-01-0004-0075.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al Acuerdo No 017 del 24 de julio de 2013, y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "LA DIVISA", ubicado en la vereda El Saltillo, municipio de El Copey, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-158784 y código catastral N° 20-238-00-01-0004-0075.

NOVENO: Ordenar al MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR), la instalación del servicio público domiciliario de energía y alcantarillado en el predio denominado "LA DIVISA", ubicado en la vereda El Saltillo, municipio de El Copey, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-158784 y código catastral N° 20-238-00-01-0004-0075, a efectos de facilitar el ejercicio efectivo del goce, uso y explotación de la tierra con carácter productivo en condiciones de dignidad, que le faciliten el desarrollo de su proyecto de vida y su estabilización socio económica.

DÉCIMO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, garantice a la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ** y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda, rindiendo informe a este Despacho de las diligencias adelantadas, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales.

UNDECIMO: Ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al BANCO AGRARIO, el otorgamiento a la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ** del subsidio de construcción de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, en tanto que el fundo no cuenta con vivienda alguna, correspondiendo al Municipio de El Copey concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses contados a partir de la entrega material del predio.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

DUODECIMO: Ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ**, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural denominado "LA DIVISA", ubicado en la vereda El Saltillo, municipio de El Copey, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-158784 y código catastral N° 20-238-00-01-0004-0075.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, que brinde a la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ** junto con su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio integral de tierras y subsidio de vivienda, según corresponda su situación de vulnerabilidad, en los siguientes puntos

- En la adjudicación de un subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social, en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante. BANCO AGRARIO, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 900 de 2012.
- En la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la restitución material y previa consulta con las víctimas, a la señora **TERESA BARRIOS PERTUZ** y su núcleo familiar, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: Ordenar que por Secretaría se oficie a los comandos de la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, comando DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y del MUNICIPIO DE EL COPEY, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00120 00

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar las deudas y/o cartera de la solicitante **TERESA BARRIOS PERTUZ**, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar a la al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar por concepto de pasivo la cartera que tenga de la solicitante **TERESA BARRIOS PERTUZ**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a formalizarse.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

DECIMO NOVENO: ORDENAR al SEVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- que incluya a la solicitante y a su núcleo familiar en los “programas de capacitación y habilitación laboral” y en “la bolsa de empleo”, toda vez su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANLIO CALDERÓN PALENCIA
JUEZ